



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.

Referencia: 080013109001-2020-00034-00.

Referencia Interna: 080013109001-2020-00148-00.

Accionante: MÓNICA CORONADO SERJE.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FRÍDOLE BALLÉN DUQUE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que en virtud de reparto judicial fue asignado a este juzgado para su conocimiento, por lo que se procede a su estudio.

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SIRVASE PROVEER.

El secretario.

JOSE JAIME GUZMAN AROCA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el escrito de tutela, se observa que esta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017. Igualmente, acorde a los hechos y pretensiones de la acción constitucional se hace necesario vincular a las personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 75970, del proceso de selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de la CNSC.

Así mismo, se observa que se solicita como medida provisional: "*ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC. 2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.*"

Acerca de la medida provisional peticionada por la actora, es del caso advertir que, conforme al artículo 7º del Decreto 2591/91, ésta procede o se justifica cuando sea necesaria para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, que debe tratarse de un asunto extremadamente urgente, de donde se puede concluir que los 10 días dentro de los cuales debe resolverse la tutela no sean suficientes para la protección adecuada y oportuna del derecho fundamental.

Bajo tales parámetros, revisados los documentos aportados al libelo de tutela, se desprende que, la accionante pretende que la CNSC no publique la lista de elegibles de la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, por las irregularidades anotadas, lo cual constituye uno de los objetos de la interposición de la presente acción de tutela y de la cual, acorde a lo indicado por la misma accionante, la CNSC publicó lista de elegibles el 4 de septiembre de 2020, por lo que la medida provisional solicitada no es procedente, pues lo que se quería evitar con la misma, ya se ha consumado y al no advertirse en principio un perjuicio irremediable, se negará en tal aspecto.

Ahora bien, respecto al punto dos pretendido en la medida, debe advertir el despacho que si bien no se trata de una solicitud que cifre los presupuestos del artículo 7º upsupra citado, la vinculación de los terceros interesados, como ya se mencionó, será ordenada, a efectos de que, quien lo estime conveniente, ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

Por último y en cuanto a la solicitud de pruebas se refiere, este despacho negará el decreto de las mismas, toda vez que, hasta el momento, con las aportadas por el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.

accionante y las que se recauden en virtud de esta admisión, son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por MÓNICA CORONADO SERJE contra el Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Frídole Ballén Duque, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, representada por Jaime Pumarejo Heins y contra la UNIVERSIDAD LIBRE, representada por Jorge Orlando Alarcón Niño, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo y a la participación democrática.
2. VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte de la CNSC.
3. SURTIR TRASLADO de la presente acción de tutela a la accionada y vinculada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del respectivo oficio de notificación, rindan informe bajo la gravedad de juramento ante esta agencia judicial sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
4. NEGAR la medida provisional solicitada, acorde a los argumentos expuestos en este proveído.
5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique a cada uno de los aspirantes de la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.
6. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y a la UNIVERSIDAD LIBRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, publique a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela.
7. Tener como pruebas la documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela.
8. Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMÁN AROCA
EL SECRETARIO

¹ En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente petición tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 38 N°.44-26, Antiguo Edificio Telecom, piso 3.

j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3885005 Ext. 2052- Barranquilla- Atlántico.